------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., A. B. c/ Municipalidad de Corcovado s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 21 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 06 de marzo de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 29 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Llegan estos autos a la Alzada con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieron contra la sentencia definitiva dictada en la causa y que rechazara la demanda en todos sus términos entablada por A. B. V. contra la Municipalidad de Corcovado. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales a los intervinientes.----------

------El 18 de diciembre de 2023 por ID 1340818 expresó agravios la Municipalidad de Corcovado quejándose por la imposición de costas por su orden apartándose así la sentencia del principio objetivo de la derrota, que el fundamento dado por la jueza fue que se acreditó que el actor se desempeñó en la Municipalidad de Corcovado y pudo creerse con derecho a reclamar la indemnización en cuestión.----------

------Continúa diciendo que la jueza omitió invocar el art. 57 de la Ley XIV – Nº 1, que la parte vencida es quien deberá cargar con las costas causídicas del pleito no conteniendo la norma específica excepciones al principio como si lo hace el Código Procesal Civil y Comercial.----------

------Cita jurisprudencia de esta Cámara, solicita que las costas sean soportadas íntegramente por el actor derrotado.----------

------El 20 de diciembre de 2023 expresó agravios el actor V. siendo su primer agravio el acogimiento de la defensa de Prescripción de los reclamos

por los períodos anteriores al 29 de octubre de 2019, afirma que la “a quo” hace una distinción arbitraria entre las tareas realizadas por V. antes de la asunción como Coordinador de Trabajo de Adoquines y Encargado de la Planta de Líquidos Cloacales ocurrida el 01 de enero de 2017 de las tareas realizadas con posterioridad, que tuvieron un hilo de continuidad desde el inicio enero 2008 hasta la finalización 31 de diciembre de 2020 con la no renovación de los contratos de locación de servicios que la última gestión municipal le hacía firmar.----------

------Como consecuencia de ello a los fines de la prescripción debe computadora como fecha de inicio de su cómputo el 31 de diciembre de 2020 en que finalizó la relación de empleo público.----------

------El segundo agravio es el rechazo de la demanda, manifiesta que se violó el principio de congruencia apartándose de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, que la sentenciante concluyó que no hubo relación de empleo público porque aplicó la figura de la locación de servicios y a plazo fijo para la realización de tareas puntuales conforme lo establece el art. 5 inc. f del CCT, que esa no fue la defensa que invocó la demandada, sino que V. era parte del Gabinete de Gobierno, siéndole aplicable el art. 5 inc. b y el 66 de la Ley I – N° 74, que ese grosero error la hace valorar en forma errónea la prueba aportada en el proceso.----------

------Desbroza a continuación la inexistencia de los presupuestos que habilitan la contratación temporaria, que dicha figura contractual no fue invocada por ninguna de las partes.----------

------Agrega que se encuentra acreditado en autos que el vínculo se inició antes de los contratos de locación de servicios, que ello surge del legajo personal de V. y de los testimonios vertidos: pedidos de licencia rubricados por los mandatarios municipales en los períodos 2020/2019/2017/2016/2014 declaración jurada ante el Tribunal de Cuentas Provincial donde declara el actor que se desempeña como Capataz en la Municipalidad de Corcovado desde el 03 de marzo de 2014, contrato a plazo fijo celebrado entre las partes el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 para ejecutar su trabajo como Coordinador Cordón Cunetas y Adoquines, órdenes de pago y facturas acompañadas por la Municipalidad de Corcovado a favor de V. desde el 02 de mayo de 2008 en adelante hasta diciembre de 2020 en concepto de trabajos realizados en la red cloacal,

albañilería, plomería, pintura, bono compensatorio junio 2018, pago adicional por buen desempeño mayo 2019, bono navideño, etc.----------
------Sostiene que toda esa documental da cuenta de una relación de empleo público que trascendía el carácter temporario a plazo fijo y excepcional que pretende enrostrarle la jueza.----------
------Destaca que no estamos en presencia de cualquier empleador sino frente al Estado con obligaciones trascendentes derivadas del régimen que implica el derecho administrativo y que se omitió considerar.----------
------Señala que desde el inicio el vínculo estuvo marcado por la clandestinidad y en fraude laboral a la relación de empleo público, que de la letra de los contratos surge que no se rigieron por la Ley de Contrato de Trabajo ni por la normativa de empleo público municipal, las tareas no fueron ni de emergencias ni temporarias.----------
------Se detiene en los testimonios de O., N., F. y T., dando cuenta que V. ha realizado funciones propias y habituales de las tareas de la administración pública municipal.----------
------Concluye que ha quedado acreditado que el actor ha realizado una variedad de tareas correspondientes a diferentes áreas de la Municipalidad durante más de 13 años, que tampoco se puede calificar a la relación laboral habida como de cargo político como lo manifestó la accionada amparada en el art. 5 inc. b del CCT y el art. 66 de la Ley I – N° 74.----------
------Sustanciados los agravios no fueron respondidos por los apelados.-----
------Se llama autos para dictar sentencia el 27 de febrero de 2024, providencia firme y consentida por los justiciables , se practica el sorteo de ley el 06 de marzo de 2024, desinsaculado a votar en primer término, procedo a pronunciarme en definitiva en este acto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica voy a dar respuesta primero a las quejas del actor y luego a las del demandado.----------
------**PRIMER AGRAVIO**: Violación del Principio de Congruencia.---------
------Dice que la jueza “a quo” violó esta reglas porque consideró que no hubo relación de empleo público y aplicó la figura de la locación de servicios y a plazo fijo conf. art. 5 inc. f del CCT cuando esa defensa no fue invocada por la accionada.----------

El encuadre jurídico de la relación jurídica por parte del sentenciante de origen no implica de manera alguna el alejarse de lo sostenido por las partes de transgredir la regla de la congruencia.----------

------Por el contrario es un deber que la ley le imponía y que debe seguir.----

------En esa tarea la magistrada de grado argumentó en los términos del art. 3 CCyCN y 1 que edictan: “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada” y “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”, respectivamente.----------

------La congruencia de la sentencia alude al maco fáctico que configura la causa, y los jueces no están vinculados por la calificación jurídica de las partes; pudiendo enmendar o reemplazar el derecho mal invocado. Lo que no puede hacer es alterar las bases fácticas del proceso y la causa de la pretensión.----------

------La jueza de origen no violó el principio de congruencia, por el contrario, se limitó a sostener que efectivamente el actor V. prestó servicios para el Municipio y a la luz de la prueba recolectada concluyó que resultaba aplicable el art. 5 del CCT, supuesto de contratación temporaria, transitoria que responde a razones de fuerzas mayor para realizar tareas de emergencia o efectuar una obra o producir un resultado específico.----------

------Nada tiene que ver en este tópico las defensas de la demandada porque se trató justamente de determinar el encuadre jurídico del vínculo denunciado por el actor y que no fuera desconocido por la demandada.------

------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**SEGUNDO AGRAVIO:** Inexistencia de los Presupuestos que Habilitan la Contratación Temporaria.----------

------Vuelve a sostener que la jueza yerra porque valoró parcialmente la relación de empleo, no en toda su extensión, sino a partir de los contratos de locación de servicios, que ello fue solo una parte mínima y última etapa de la real vinculación que se iniciara mucho antes (2008).----------

------Ello no fue así. Se trató de una relación jurídica temporaria siempre, que pudo haber variado en las tareas ejecutadas, pero ello no modificó el vínculo. Al menos no lo demostró el actor.----------

------Nótese que el actor denunció que sus trabajos se ejecutaron en el área de obras públicas en la construcción de pavimento, topografía, dirección de obra, etc.----------

------Más allá del tiempo que pudo haber transcurrido este tipo de relación no demostró ni el fraude ni que se haya actuado al margen de la ley. No desvirtúa ni rebate los argumentos sentenciales en este aspecto.----------

------En efecto la jueza de grado también sostuvo que a la luz de toda la prueba producida y analizada no se probó una relación de dependencia que pudiera encuadrar en los términos del CCT del Municipio de Corcovado, sino que por el contrario resultó acreditado que los contratos presentados por las partes para realizar las obras concretas allí mencionadas se correspondieron con las tareas efectuadas por el actor, con total autonomía e independencia funcional.----------

------No logró rebatir estas conclusiones ni demostrar el error sentencial si es que lo hubo.----------

------Ya hemos dichos que la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------A su vez también lo hemos sostenido que sea que se adopte la teoría contractual o estatutaria para caracterizar la naturaleza jurídica de la función o empleo público, será el ordenamiento jurídico vigente el que determine con precisión los derechos y obligaciones emergentes de esta peculiar relación (SD 7/2015 CANO del 03/02/2015 y SD 30/92 STJ, del 09/05/1992).--------

------Tampoco es cierto que la jueza hiciera una valoración parcial de la relación jurídica habida entre las partes de este proceso.----------

------Es que ante la prescripción interpuesta y si bien debió resolverla luego de establecer la naturaleza del vínculo denunciado para arribar luego a verificar si el reclamo de algún período se encontraba prescripto, no va a cambiar ello el resultado atento la forma en que demandó la indemnización el actor V.: a) 100% por cada año de antigüedad por los primeros diez años, y b) 150% por cada año de antigüedad que exceda de los diez años. Sobre una base de $29.160 (SMVM).----------

------Siendo ello así es cierto que ante la prescripción deducida el reclamo por los períodos anteriores al 29 de octubre de 2019 fueron alcanzados por la prescripción bienal que consagran tanto el art. 2562 del CCyCN como el art. 256 de la LCT.----------

------El tiempo y la modalidad habida no modifica el régimen legal establecido y surge de la pericia contable que todos los trabajos encomendados, ya sea con anterioridad a la firma de los contratos de locación cuanto los derivados de los mismos, fueron íntegramente abonados y registrados sus pagos como da cuenta también la copiosa documental acompañada por la propia actora (ver punto Nº 4 de la pericia contable y facturas, órdenes de pago y contratos agregados).----------

------El segundo agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------

------**TERCER AGRAVIO**: Inexistencia de Cargo Político.----------

------Al desarrollar este agravio se limitó a sostener el apelante que no se puede calificar a la relación habida entre las partes de este juicio como en un cargo político, pero no refiere que la sentencia haya sostenido esa circunstancia, solo se limita a las manifestaciones de la Municipalidad demandada, pero no achaca a la sentencia ese argumento, por ende mal podría considerarse un agravio en este estadio que merezca tratamiento por parte de la Alzada.----------

------La queja se rechaza entonces tal como fue propuesta. Así lo VOTO YO.-

------**AGRAVIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO**:--------

------En concreto se queja por la imposición de costas por su orden que da cuenta la sentencia (ver punto II de la parte resolutiva de la sentencia apelada).----------

-----La jueza de grado entendió que habiendo quedado acreditado que el actor V. se desempeñó en la Municipalidad demandada pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo. Que por ello y en atención a la naturaleza del reclamo las establecía por su orden en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 69 del C.P.C. y C.----------

------Teniendo en cuenta el resultado obtenido, el principio general emanado del art. 69 y 57 de la Ley XIV – N° 1 no permite apartarse de la regla general plasmada en el primer párrafo del art. 69 del Código de rito. Es que la sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio solo debe acordarse cuando medien razones muy fundadas que en el caso no se dan. En consecuencia, deberá modificarse la imposición de costas que da cuenta la sentencia debiendo imponerse a la actora perdidosa. Así lo VOTO.----------

------En cuanto a las costas de Alzada, en virtud del resultado obtenido seguirán la misma suerte que las de primera instancia por no encontrar mérito alguno para apartarme del principio general de la derrota (conf.: art. 69 y ccdtes. primer párrafo del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.-----

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios. En primer lugar, voy a tratar los agravios del actor, aunque no voy a seguir el orden propuesto por él y seguidamente me voy a referir al agravio de la demandada.----------

1) Naturaleza de las tareas encomendadas:----------

La CSJN ha ido diseñando los criterios necesarios para determinar cuándo se debe interpretar que hubo un contrato de locación de servicios simulado y una relación de empleo público disimulada. A este respecto es dirimente

investigar si las tareas que dijo haber desempeñado el actor son de carácter transitorio o permanente (CSJN Bolardi c/ E.M.G.E. Instituto Geográfico Militar", 27-12-1988. Fallos 311:2799).----------

------Lo cierto es que el adoquinado de calles; la construcción de mausoleos; el transporte de cadáveres; la construcción de canchas de futbol no son actividades permanentes de una municipalidad. Cada una de ellas encuadra adecuadamente en el concepto de obra con comienzo y final que bien puede ser objeto de un contrato específico con prestaciones determinadas y pagadas de forma independiente, lo que, por otro lado, coincide con la documental acompañada en autos. No cambia lo dicho el hecho de que al actor se lo hubiera contratado en varias oportunidades. Lo que caracteriza a la relación de empleo público no es la reiteración en el tiempo sino la permanencia de la necesidad administrativa cubierta (G. c/ U. T. N."(15) G., C. c/ U. ", 28-02-1989, D. T. 1989-B-1400).----------

------Considero que lo dicho es suficiente para concluir que la naturaleza de las tareas encomendadas bien pueden ser objeto de un contrato de locación de servicios o de locación de obra sin que deba sospecharse simulación.-----

------Es necesario agregar que, para imputar simulación al Estado y superar la presunción de legitimidad con la que él actúa el estándar de convicción que debe alcanzar la prueba es sumamente riguroso y sin dudas no fue alcanzado en esta causa. Respecto a ello la CSJN dijo: *"...la mayor o menor conveniencia de recurrir a la contratación del actor; así como la de poner fin al contrato, constituye una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial por estar limitado el control jurisdiccional de los actos administrativos a los aspectos vinculados con su legitimidad...", c) "...la aceptación de los contratos y sus pertinentes prórrogas, presididos por un régimen de inestabilidad, veda al actor reclamar los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, dado que, de otro modo, se violentaría el principio que impide venir contra los propios actos...".* G. c/ U. T. N."(15) G., C. c/ U.T.N.", 28-02-1989, D. T. 1989-B-1400).----------

------Por lo expuesto coincido con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) Prescripción de la acción:----------

------La sentencia de grado hizo lugar a la prescripción de la acción con el

argumento de que la actora, cuando contestó traslado de la excepción; omitió invocar causas de suspensión o interrupción y su única defensa fue decir que la demandada invocó la asunción de un cargo político que no existió. Entiende la Sra. Juez de grado que ello es suficiente para hacer lugar a la prescripción.----------

------Se queja el recurrente. Sostiene que todo el tiempo trabajado debe tomarse como una unidad desde el inicio hasta la finalización del mismo. Se queja de que la Sra. Juez hizo una distinción arbitraria entre las tareas anteriores a 2017 y las posteriores.----------

-------Es claro para mí que el recurrente no rebate los fundamentos de la sentencia, sino que trae otros argumentos que, aunque fueran plausibles, no alcanzan para impugnar la sentencia. En la segunda instancia la jurisdicción está acotada a lo dicho por la sentencia y a la crítica específica que de ella hizo el apelante. Concretamente si el recurrente quería impugnar lo decidido en la sentencia debía cumplir con dos requisitos de argumentación ineludibles. El primero era aducir que sí invocó causales de suspensión o de interrupción señalando concretamente donde lo hizo y cuáles eran. El segundo, era aducir que no hacía falta invocar causales de suspensión o interrupción explicando detalladamente el porqué de tal afirmación y cuál era su fundamento en Derecho.----------

------Hemos dicho que la segunda instancia no es un nuevo juicio. Expresar agravios es hacer una crítica razonada y concreta de la sentencia, para ello hay que rebatir todos los argumentos en que se funda la decisión de grado y recién cuando ello se logra corresponde invocar razones que sustenten su pretensión. Sin lo primero lo segundo es inocuo.----------

------Por lo expuesto coincido con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------3) Congruencia de la sentencia con la traba de la litis.----------

------Sostiene el recurrente que hubo trasgresión al principio de congruencia porque la Juez de grado *"...echa mano a otra figura jurídica que no fue invocada por las partes"* y *"...para establecer que no había relación de empleo público aplica la figura del contrato de locación de servicio y a plazo fijo"*.----------

------La CSJN explicó que el principio de congruencia exige conformidad de

la sentencia con las pretensiones y las defensas deducidas en juicio (Fallos: 336:2429). También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115). Ahora bien, el límite infranqueable es en cuanto a los hechos y pretensiones deducidas, pero no rige respecto a la fundamentación en derecho. La calificación jurídica que hagan los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho". Ello es la esencia de la jurisdicción o *iuris dictio* (Fallos: 337:1142). Concretamente, la facultad de decir cuál es el Derecho aplicable a una determinada situación jurídica es privativa del Juez, quien no tiene el deber de seguir en ello las alegaciones de las partes. Es él quien decide la naturaleza de la relación jurídica en base a la verdad objetiva que se alcanza de contrastar los hechos invocados en la demanda, los hechos negados en la contestación y las pruebas producidas. Mientras el magistrados no introduzca hechos no invocados; no tenga por cierto hechos no probados; ni conceda aquello que no fue pedido, el principio de congruencia queda a salvo.----------

------Por lo expuesto coincido con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------4) Inexistencia de cargo político:----------

------En su agravio individualizado mediante la letra “c” que el recurrente titula INEXISTENCIA DE CARGO POLÍTICO dice que la relación entre el actor y la demandada no se puede calificar como cargo político y explica porqué.----------

------Considero que es una cuestión ajena al objeto de esta apelación. La sentencia no refirió la existencia de un cargo político ni fundó en ello su decisión, razón por la cual resulta abstracto analizar tal circunstancia. Así lo voto.----------

------5) Las costas de la anterior instancia:----------

------La sentencia impuso costas por su orden con el argumento que el actor pudo haberse creído con derecho a reclamar y la demandada se agravió de ello, pues entiende que no hubo razones objetivas suficientes para llevar al convencimiento de que había razón para litigar. Cita jurisprudencia de esta

Cámara.----------

------La imposición de costas al vencido y el carácter objetivo que tiene el principio de la derrota, significa que se va a prescindir de los tradicionales criterios de atribución de responsabilidad subjetiva tales como dolo o culpa para atenerse al resultado del proceso.----------

------Solo razones excepcionales ameritan apartarse de ese criterio. Entre esas excepciones suele mencionarse el hecho de que el derrotado pudo haberse creído con razones para litigar y esta expresión suele interpretarse equivocadamente. Salvo temeridad y malicia, todo litigante se siente con razones para litigar sino no lo haría. No es este el supuesto normativo que amerita apartarse del principio de la derrota. Para decir que alguien pudo creerse con razones para litigar hay que tomar como parámetro el de un hipotético litigante impersonal y pronosticar como actuaría. No se trata de cualquier convencimiento sino de uno que podría haber sido asumido como tal por la generalidad de las personas.----------

------No encuentro que, en esta causa, se hubiera producido la excepcionalidad mencionada que amerite apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------Por lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que debe hacerse lugar al agravio e imponer las costas al actor derrotado. Así lo voto.----------

------Respecto a las costas de esta instancia no encuentro motivos para apartarme del principio objetivo y voto porque ellas sean impuestas al actor recurrente vencido.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- COFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **modificando** la imposición de costas de la primera instancia, las que en definitiva se imponen a la actora perdidosa; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora perdidosa; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. F. P. y R. I. C. D. B., en conjunto y proporción de ley, en el 6% y los correspondientes al Dr. D. Á., en el 3%; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los

mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ (10) JUS** y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) COFIRMAR**, parcialmente, la sentencia apelada, **modificando** la imposición de costas de la primera instancia, las que en definitiva se imponen a la actora perdidosa; **2) IMPONER** las costas de esta Alzada a la actora perdidosa; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. F. P. y R. I. C. D. B., en conjunto y proporción de ley, en el 6% y los correspondientes al Dr. D. Á., en el 3%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, por sus actuaciones en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- COFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada, **modificando** la imposición de costas de la primera instancia, las que en definitiva se imponen a la actora perdidosa.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la actora perdidosa.---------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. C. F. P. y R. I. C. D. B., en conjunto y proporción de ley, en el 6% y los correspondientes al Dr. D. Á., en el 3%; en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcularse del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado ante esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se fijan en **DIEZ**

(10) JUS y en **OCHO (8) JUS**, respectivamente, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 18 y ccdts de la ley del arancel).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 23 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.